Fiscalía del Estado

FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
LTAIPJ/FE/1673/2020
ACTA No. 100/2020.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la **presente sesión de trabajo ordinaria**, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1673/2020,** la cual fue recibida en el correo electrónico, misma que fue

Jalisco

receptada a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos del día 24 veinticuatro de Agosto del año 2020 dos mil veinte, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

> "Solicito se me proporcione la siguiente información sobre las detenciones declaradas como ilegales por los jueces de control de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales o juzgados del estado de Jalisco entre el 1 de enero de 2016 y hasta fecha (en la que se presenta esta solicitud).
>
> En primer lugar, se me proporcione los datos estadísticos desglosado por año y órganos jurisdiccionales competentes en Jalisco, sobre el número total de procedimientos de validación de las detenciones, de ese gran total desglosar el dato estadístico del número de detenciones que fueron declaradas como legales y el dato estadístico del número de detenciones que fueron declaradas como ilegales.
>
> De esa última cifra, correspondiente al dato estadístico de las detenciones declaradas como ilegales por los órganos jurisdiccionales competentes del estado de Jalisco, solicito que que se me desglose dicha cifra a través de la información de respuesta en tabla de Excel como datos abiertos, de acuerdo al criterio de interpretación 02/2020 del ITEI, desglosado de la siguiente forma:
>
> 1. Fecha de detención
> 2. Fecha de la declaración de la detención como ilegal
> 3. Juez de control que declaró la detención como ilegal (no se piden datos personas)
> 4. Agencia del Ministerio Público que presentó a la persona detenida.
> 5. Área a la que esta adscrita dicha AMP y dependencia de procuración de justicia a la que pertenece.
> 6. Delito imputado al detenido.
> 7. Si se cuenta, dato estadístico del sexo y la edad de la persona o personas detenidas.
> 8. Número de registro que se tenga de la investigación iniciada o por la que se declaró como ilegal la detención.
> 9. Corporación que realizó la detención." (Sic)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO. - Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO. - Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, al **ciudadano Licenciado JORGE GARCÍA BORBOLLA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a partir del día 1° primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal, así como suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/1673/2020**, y entrar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de diversas áreas de esta Fiscalía Estatal, y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, previo a determinar el carácter con el que ha de ser tratada parte de la información solicitada, misma que hace consistir en: **"Solicito se me proporcione la siguiente información sobre las detenciones declaradas como ilegales por los jueces de control de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales o juzgados del estado de Jalisco entre el 1 de enero de 2016 y hasta fecha (en la que se presenta esta solicitud). En primer lugar, se me proporcione los datos estadísticos desglosado por año y órganos jurisdiccionales competentes en Jalisco, sobre el número total de procedimientos de validación de las detenciones, de ese gran total desglosar el dato estadístico del número de detenciones que fueron declaradas como legales y el dato estadístico del número de detenciones que fueron declaradas como ilegales. De esa última cifra, correspondiente al dato estadístico de las detenciones declaradas como ilegales por los órganos jurisdiccionales competentes del estado de Jalisco, solicito que que se me desglose dicha cifra a través de la información de respuesta en tabla de Excel como datos abiertos, de acuerdo al criterio de interpretación 02/2020 del ITEI, desglosado de la siguiente forma: 1. Fecha de detención, 2. Fecha de la declaración de la detención como ilegal,.... 6. Delito imputado al detenido. 7. Si se cuenta, dato estadístico del sexo y la edad de la persona o personas detenidas...." (Sic),** es preciso determinar su existencia; para lo cual del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a este Comité de Transparencia, se advierte que de la búsqueda efectuada en las áreas que se estimaron son competentes, se tuvo a bien remitir la única información con la que se cuenta respecto de lo aquí peticionado, en razón a ello, lo procedente será ministrarlael considerarse como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, con la salvedad de que ello se realizará en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

SEGUNDO.- En este orden de ideas este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la otra parte de la información solicitada, misma que se hizo consistir en: **"....De esa última cifra, correspondiente al dato estadístico de las detenciones declaradas como ilegales por los órganos jurisdiccionales competentes del estado de Jalisco, solicito que que se me desglose dicha cifra a través de la información de respuesta en tabla de Excel como datos abiertos, de acuerdo al criterio de interpretación 02/2020 del ITEI, desglosado de la siguiente forma:... 3. Juez de control que declaró la detención como ilegal (no se piden datos personas) 4. Agencia del Ministerio Público que presentó a la persona detenida. 5. Área a la que esta adscrita dicha AMP y dependencia de procuración de justicia a la que pertenece.....8. Número de registro que se tenga de la investigación iniciada o por la que se declaró como ilegal la detención. 9. Corporación que realizó la detención." (Sic),** toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**, ello al advertirse que la información pública requerida existe y corresponde a datos que hacen identificables a personal operativo que realiza funciones tanto de investigación y persecución del delito, seguridad pública y administración de justicia, por la cual de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante, con la cual se comprometería el orden y la paz pública, poniendo en riesgo al personal que labora en las diversas Agencias del Ministerio Público de esta Fiscalía Estatal que presentaron a

los imputados, así como del Juez de Control encargado de analizar y declarar de legal o no la detención respecto de los imputados, y de la corporación que realizó la detención, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado, aunado a que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como al propio titular de los datos personales, o su representante, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

Información la cual corresponde a elementos cuyas funciones realizan al servicio de esta institución, de Coorporaciones Policiacas de diferentes municipios, así como del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y tienen estricta vinculación a dirigir y coordinar labores encaminadas a la investigación delictiva, persecución de los delincuentes, procuración de justicia y administración de Justicia. En este sentido, del estudio efectuado se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas personas que la requieran para algún fin lícito, los terceros que demuestren algún interés jurídico, así como aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria su consulta y/o entrega, lo cual deberá llevarse a cabo necesariamente a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que la información consistente en "...**3. Juez de control que declaró la detención como ilegal (no se piden datos personas) 4. Agencia del Ministerio Público que presentó a la persona detenida. 5. Área a la que esta adscrita dicha AMP y dependencia de procuración de justicia a la que pertenece.... 9. Corporación que realizó la detención." (Sic)**, es información que de entregarse haría identificable a los servidores públicos de los cuales requiere el acceso a la información, pues basta con indicar la Agencia del Ministerio Público y su adscripción, a fin de hacer identifiables a cada uno de los Agentes del Ministerio Públlico que hizo la presetación del imputado ante el Juez correspondiente, misma situación en la que se encuentran los Jueces de control y corporaciones policiacas, y la cual la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por ser tratarse de **datos personales** que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce. Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, por disposición legal expresa a la misma le deviene el carácter de **Confidencial**, y **Reservada** y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados anteriormente disponen que uno de los principales objetos es la protección los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes de Estado, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave para su titular. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros cuando con ello se comprometa su integridad física e inclusive su vida.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que le deviene el carácter de información **Reservada**, ya que estamos frente a una solicitud de información pública donde se requiere la entrega de datos personales de personal operativo que desempeña servicios en áreas estratégicas de seguridad pública, procuración de justicia, y administración de justicia, y es solicitada por un tercero. Al efecto, el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que es información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; lo cual se robustece con lo dispuesto en los artículos PRIMERO, CUARTO numerales 2 y 3 y DÉCIMO SEXTO inciso d) de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Si bien, es un impedimento para los sujetos obligados exigir a los interesados en obtener información pública que demuestren interés jurídico o que justifiquen la necesidad de dicha solicitud, este Comité de Transparencia advierte que en la solicitud de información pública se está solicitando información de personal operativo en áreas de diversas áreas; lo cual, este sujeto obligado desconoce el tratamiento que se le pueda dar a la misma. Por tanto, tomando en consideración el tipo de infomación solicitada, nos arriba a la conclusión de que permitir el acceso a la misma conlleva un riesgo mayor, puesto que se harían identificables personal que labora en áreas de seguridad pública, investigación delictiva, persecución del delito y delincuentes, así como administración de justicia, con lo cual se comprometería su integridad física, inclusive su vida, así como la de sus familiares o terceros cercanos a ello; toda vez que no se descartan represalias en su contra. Aunado a lo anterior, con el propósito de robustecer lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera oportuno precisar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere en sus numerales 1°, 2°, 5°, 7°, 19, 122 y 123, que la información relativa a los integrantes de instituciones de seguridad pública debe ser inscrita en las bases de datos del Centro Nacional de Información;

caso en el cual nos encontramos, que por corresponder a instituciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y administración de justicia su registro se considera por ley como de carácter Reservada.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.
>
> (Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del

Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
>
> (Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, este Comité de Transparencia considera que se robustece el criterio para considerarla como de carácter **reservada**, con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley

establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, encuentra límites al establecer que se trata de información **confidencial**, de acuerdo con el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de

información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Lo subrayado es propio).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 113 fracción V que podrá clasificarse como **reservada** aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, las personas de las cuales se está solicitando información, propiamente datos personales de estos, desempeñan servicios en áreas de seguridad pública y procuración de justicia, que por la naturaleza de sus funciones, pone en riesgo su integridad física y su vida.

Ahora bien, el artículo 110 del mismo ordenamiento legal refiere que es considerada como información **confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lo anterior se configura con el contenido del artículo VIGÉSIMO TERCERO de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril del año

2016 dos mil dieciséis, que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas; el cual dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud. Lo anterior, ya que como de manera reiterada y sistemática se ha venido mencionando, dichos empleados llevan a cabo labores operativas al servicio de esta dependencia, de otras como lo son de corporaciones polilciacas de diversos municipios, e incluso del mismo Poder Judicial del Estado de Jalisco; motivo por el cual este Comité de Transparencia considera adecuado protegerla y mantenerla bajo restricción, permisible solo a sus titulares, así como de aquellas autoridades que en el ámbito de su competencia y de manera justificada la requieran.

Si bien, se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son; en este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de: Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tanto, por disposición legal expresa, que le es aplicable al caso en concreto, conserva una clasificación permanente como de información confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares. En consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la información solicitada y sobre todo a quella en la cual se pueda deducir la identidad de los servidores público, máxime que la intención del solicitante es obtener una plena identificación, lo cual es evidente que contraviene los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que al efecto establece la protección de su información.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **ponderando los intereses en conflicto**, adecuadamente este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada, produce los siguientes:

Aunado a lo anterior, también es de destacar que respecto del **"...8. Número de registro que se tenga de la investigación iniciada o por la que se declaró como ilegal la detención."** este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Dicha limitación deviene ya que, al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, las **Carpetas de Investigación**, se encuentran **en trámite**, es decir, no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción en versión pública, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública. Por lo que el **número identificatorio** de la carpeta de investigación, constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, de ello se desprende que lo único que está obligado a entregar este sujeto obligado es el número estadístico, y no así la información solicitada, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario. Al efecto, por tratarse de investigaciones por probables conductas delictivas, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
...
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al

artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la

misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, puede obstruir la persecución del delito, entorpecer la investigación ministerial y con ello afectar la secuela de la misma. Esto es así, ya que adicionalmente se produciría una afectación al **debido proceso**, transgrediendo disposiciones de orden público que deben ser observadas y respetadas por las autoridades, por tratarse de **investigaciones probablemente delictivas** que se tramiten ante el Ministerio Público.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).

En este orden, este Comité de Transparencia advierte que le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de información que forma parte de los registros de Carpetas de Investigación que tienen por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito; mismos que guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En la misma vertiente, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada **estrictamente reservada**, y por su naturaleza es procedente su **limitación temporal**, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

...

Adicionalmente, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un **derecho procesal** reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información en posesión de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tenemos que es de **naturaleza pública**; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a la investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la**

necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman Carpetas de Investigación actualmente en trámite.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intensión es la de consultar especialmente el número de registro que se tenga de la investigación iniciada o por la que se declaró como ilegal la detención y que forma parte de un expediente en particular; por lo que, es contraria a la norma, **trasgrede derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y **contraviene disposiciones de orden público** que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a investigaciones que aún no concluyen**.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela a su favor; lo cual, innegablemente debe ejercerse a través de los conductos legales y formales, esto es por la vía procesal idónea. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.**

Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,

restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

La necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple consulta de las actuaciones que integran dichas investigaciones, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, corriendo el riesgo de obstaculizar la investigación, trayendo como consecuencia una violación al debido proceso e incluso que con dicha información se dificulte la adecuada judicialización y cumplimiento de un debido proceso.

Cabe resaltar de igual manera, que el número identificatorio de las carpetas de investigación, constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado. Lo anterior fue así, en razón de que el promovente elevó su petición a este sujeto obligado, formulando cuestionamientos motivados por un interés particular, tal y como se advierte de las exposiciones manifestadas en su solicitud de información.

Siendo aplicable a lo anterior los criterios y resoluciones ya existentes por parte del Órgano Garante, en cuanto a la reserva del número identificatorio de las averiguaciones previas iniciadas, (aplicable a la Carpeta de Investigación) siendo similar al caso que hoy se clasifica, es por ello que este cuerpo colegiado estima que, no se estaría en posibilidad de dar cumplimiento, ello ante las propias resoluciones que ha pronunciado ese H. Instituto de Transparencia, mismas en la que se confirma el criterio de una parte de ésta misma información, con el carácter RESERVADA, y los cuales a continuación se procede a transcribir:

El Comité de Clasificación de Información de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 1° de Marzo del mismo año, con fecha 20 veinte del mes de Enero del año 2006 dos mil seis, tuvo a bien el clasificar información similar y consistente en: "el número de

averiguación previa y el número de agencia que lleva la investigación sobre denuncia penal interpuesta por la C... , por el delito de robo que se llevó a cabo en su domicilio particular (2002-2003)"... con el carácter de Reservada, criterio que fue ratificado por este H. Instituto de Transparencia, al resolver el **Recurso de Revisión 200/2006**, en sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de Abril del año 2006 dos mil seis, promovido en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en comento, declarando como infundado el recurso de revisión, y consecuentemente se confirmó la respuesta de este sujeto obligado, dado que el número de Averiguación Previa no debe ser proporcionado, puesto que con su revelación pudiese perjudicar o lesionar intereses generales o particulares o quien accediera a ella, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, aunado que las Averiguaciones Previas se encuentran en el supuesto de información reservada, previsto entonces en la vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, confirmando así la respuesta pronunciada por el entonces Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quien se le tuvo por cumplimentado, conforme lo dispuesto en los entonces numerales 22 y 89 del citado ordenamiento legal. Por lo que se sobreentiende que la información requerida, debe considerarse legal y necesariamente **con el carácter de reservada**, por lo qué, la respuesta a la solicitud de información fue totalmente cubierta y sustanciada conforme a derecho, por lo que se considera que dicho recurso de revisión debe ser declarado improcedente al estar debidamente sustanciada el fondo del mismo.

En tanto que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 187/2014**, en la sesión ordinaria celebrada el día 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, tuvo a bien determinar que los agravios del recurrente son INFUNDADOS y con ello se CONFIRMÓ la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la cual este sujeto obligado negó el acceso a la información pública consistente en: **"Solicito se me proporcione en copias simples y también en copias certificadas la siguiente información. I.- Del expediente o en su caso estado procesal de la Averiguación Previa A.P./PGR/JAL/GDL/AG 3M1/0762/2007 ACUMULADO A LA A.P./PGR/JAL/GDL/AG 3M1/2010/2006, misma que fue remitida a la Procuraduría General de Justicia en el Estado hoy Fiscalía General del Estado mediante oficio 1534/2009 con fecha 06 de marzo de 2013 y conste en dicho oficio la recepción del documento a la Procuraduría. 3.- Me entregue copias del expediente o en su caso el estado procesal así como el número de Averiguación Previa con el quedo registrada la denuncia de hechos conocido como ROBO CIBERNÉTICO, cometido en perjuicio del patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mismos que tuvieron lugar el día 26 de mayo del año 2006, habiéndose hecho del conocimiento de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República y que fue remitida a la ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco el día 06 de marzo del 2013" (sic)**, (lo resaltado es propio); lo anterior al considerarla como de carácter Reservada y Confidencial, con sustento en el contenido del dictamen de clasificación que restringe temporalmente el acceso a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en trámite. Medio de impugnación en el cual ese Organismo Público tuvo a bien efectuar un estudio de fondo al asunto en particular, donde el solicitante interpuso el recurso de revisión al considerar que el estado procesal y el número de averiguación previa no es reservado, y que no afecta el que se den a conocer dichos datos, en cuyo análisis efectuado a lo respondido por esta Unidad de Transparencia, junto con las constancias ofrecidas por este sujeto obligado, consideró destacar la función que realiza el Ministerio Público a efecto de verificar cuál es la naturaleza, características y trascendencia

de la información que genera, y que en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 21 señala que es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación de los delitos, al tenor de lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Estudio en el cual permitió deducir que a la Institución del Ministerio Público le corresponde realizar la investigación de los delitos, definiéndose el término investigar por el Diccionario Porrúa de la Lengua Española como: *"Hacer diligencias para descubrir una cosa. Indagar. Inquirir"*, es decir, lleva a cabo acciones encaminadas a la investigación y persecución de los delitos, lo que hace comprensible que el dar a conocer la información generada con motivo de una Averiguación Previa e INCLUSO EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MISMA, puede generar información ventajosa para los probables responsables, aunado a que su divulgación obstaculiza la propia investigación, afectando la efectividad y la eficacia del actuar de dicha Institución; además que el entregar la información identifica y precisa un delito que aún se encuentra en investigación y determinando los elementos necesarios para tipificarlo, razón que aún no se puede identificar como tal o como es solicitado.

Corroborando a un más el criterio antes señalado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con fecha 05 cinco de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo a bien el clasificar información similar y consistente en: **"el número identificatorio de las averiguaciones previas iniciadas en la zona metropolitana en el mes de octubre del año 2015 por el delito de fraude...."** con el carácter de **Reservada**, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 709/2017**, lo anterior toda vez que al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta respecto del **número identificatorio de una averiguación previa y/o carpeta de investigación**, la cual al relacionarla en los términos que se quiere entregar, esto es; por rubro en este caso del delito de fraude seria identificatorio del tipo de delito y número de expediente, sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos e información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a tal garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, aparte de infringir la ley, se causaría un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, al advertirse claramente que las **Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación** no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite

ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, a excepción del dato estadístico o información disociada, sino que por imperio de ley, se estima deberá permanecer en reserva, ya que al entregar el número identificatorio de las averiguaciones previas iniciadas en el mes de Octubre del año 2015 dos mil quince, en la zona metropolitana, por el delito de Fraude, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; toda vez que violentarían los criterios ya establecidos, y que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado si se proporciona esa información, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales prevista en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información pretendida. Resolución que se tuvo por cumplimentada por acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y debidamente notificada mediante el oficio **CRH/1038/2017,** emitido por el Comisionado **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ** y **KAREN MICHELLE MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Comisionado y Secretario de Acuerdos de la Ponencia, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (ITEI).

De los anteriores criterios se desprende de una manera inconcusa, que de entregar la información solicita, se estarían violentando los criterios antes indicados, ya que es claro que el número identificatorio de las Carpetas de Investigación, está definido como información de carácter reservada, por lo que realizar la entrega en los términos antes indicados implicaría contravenir los criterios referidos y que están debidamente sustentados en cuanto el riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, ante el evento de los propios criterios establecidos por el Órgano Garante de Transparencia, mismos que son de carácter definitivo e inatacables, y que nos obligan a cada sujeto a respetar y cumplir con la información que por imperio de ley manejamos, siempre sosteniéndonos en el máximo respeto al estado de derecho en que nos organizamos, y sin faltar al cumplimiento obligatorio del marco constitucional federal y estatal que nos rige. Así como la violación de la garantía al no hacer el llamado a la señalada o tercera perjudicada y el otorgarse es a perjuicio de ésta; y la Fiscalía Estatal debe en este y todas y las investigaciones salvaguardar las investigaciones y más en las que se encuentran abiertas o en proceso, debido que los hechos por los cuales se están investigando, aún se encuentra en proceso de determinación. De ello se desprende que lo único que está obligado a entregar por este sujeto obligado es el número estadístico, y no el número identificatorio de la averiguación previa y/o Carpeta de Investigación. De ahí que al ser estas resoluciones, en donde se plasma la determinación final de la autoridad garante de la transparencia, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (ITEI), de carácter público, y de las cuales conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno, y que nos obligan a cada sujeto a respetar y cumplir con la información que por imperio de ley manejamos, siempre sosteniéndonos en el máximo respeto al estado de derecho en que nos organizamos, y sin faltar al cumplimiento obligatorio del marco constitucional federal y estatal que nos rige.

Jalisco

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una investigación en dicho estado procesal y de otorgar el número identificatorio de la misma, esto es verificar una Carpeta de Investigación, en la cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado, o que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva. Como evidencia del listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

Sirve robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del

Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, a la fracción II del aludido precepto que, excepcionalmente contempla las Carpetas de Investigación como información de acceso restringido.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público, y atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial, así como de aquella que constituya información reservada que deba ser protegida a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de los gobernados. De igual manera el daño que se produciría el permitir el acceso acceso, la consulta y/o la reproducción del número identificatorio de las Carpetas de Investigación, sería principalmente en no respetar la reserva de los actos de investigación respecto de carpetas de investigación que no han concluido, por lo que puede ocasionar el entorpecimiento de las investigaciones que se encuentran en trámite, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de las investigaciones correspondientes, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de terceros, específicamente de elementos operativos cuyas funciones desempeñadas son en áreas de seguridad pública, procuración de justicia y administración de justicia; este se configura al momento de hacer público la Agencia del Ministerio Público y su adscripción, a fin de hacer identifiables a cada uno de los Agentes del Ministerio Públlico que hizo la presetación del imputado ante el Juez correspondiente, así como el Juzgado de Control y Corporación Policiaca que realizó la detención, toda vez con ello

se estaría en posibilidad de identificarlos y, especialmente, se comprometería su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos. Lo anterior es así, dado que los servidores públicos sobre los cuales se solicita información actualmente desempeñan servicios que por su naturaleza conlleva un riesgo en su persona y patrimonio, puesto que van encaminadas a la investigación delictiva, persecución de los delincuentes, ejercicio de acción penal, la correspondiente reparación del daño. Así como la seguridad público y administración de justicia, con lo cual, al hacer identificable a dichas personas, se estaría en posibilidad de planear y materializar atentados en su contra, como acciones de represalia.

De igual manera debe de tomarse en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman las **Carpetas de Investigación** que se encuentran siendo tramitadas, actualmente **en integración**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización** y **entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a las Carpetas de Investigación a que se refiere el solicitante, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

Jalisco

DAÑO PROBABLE: Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al difundir la Agencia del Ministerio Público y su adscripción, así como la del Juez de Control y

la corporación policiaca, puedan estar plenamente identificarlos, y con ello se pueda planear y producir un daño irreparable en su contra como represalia. Además de la ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales. Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en las Carpetas de Investigación en trámite, este Comité de Transparencia estima que se produciría una afectación en la sociedad, así como en la parte ofendida; lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

Lo anterior hace que, por excepción, la información sea considerada como restringido, susceptible de limitación temporal a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, que se actualiza la hipótesis normativa para negar temporalmente como información pública de las Carpetas de Investigación, hasta en tanto no concluyan. De esta forma, en un estado de derecho, queda claro que el único que tiene la potestad para resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar información inmersa en las Carpetas de Investigación en trámite o integración, es el Agente del Ministerio Público encargado de dicha investigación, de igual forma la tiene la autoridad judicial, mediante una orden debidamente fundada y motivada. Es por lo que deben atenderse disposiciones de orden públicos y prevalecer el sigilo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan al representante social para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito. Así mismo, dichos ordenamientos legales consagran **derechos a favor de las partes** involucradas en el proceso, las cuales deben ser respetadas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; por lo cual, es destacable señalar que existen mecanismos idóneos para hacerlos valer, bien sea recurriendo a la autoridad judicial interponiendo un Juicio de Amparo, o bien, ante los Órganos de Control interno en caso de que advierta omisión y/o violaciones a sus derechos por parte de elementos de esta Institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Este Comité de Transparencia, determina que parte de la información solicitada, misma que hace consistir en: **"Solicito se me proporcione la siguiente información sobre las**

detenciones declaradas como ilegales por los jueces de control de todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales o juzgados del estado de Jalisco entre el 1 de enero de 2016 y hasta fecha (en la que se presenta esta solicitud). En primer lugar, se me proporcione los datos estadísticos desglosado por año y órganos jurisdiccionales competentes en Jalisco, sobre el número total de procedimientos de validación de las detenciones, de ese gran total desglosar el dato estadístico del número de detenciones que fueron declaradas como legales y el dato estadístico del número de detenciones que fueron declaradas como ilegales. De esa última cifra, correspondiente al dato estadístico de las detenciones declaradas como ilegales por los órganos jurisdiccionales competentes del estado de Jalisco, solicito que que se me desglose dicha cifra a través de la información de respuesta en tabla de Excel como datos abiertos, de acuerdo al criterio de interpretación 02/2020 del ITEI, desglosado de la siguiente forma: 1. Fecha de detención, 2. Fecha de la declaración de la detención como ilegal,.... 6. Delito imputado al detenido. 7. Si se cuenta, dato estadístico del sexo y la edad de la persona o personas detenidas...." (Sic), debe de ser considerada de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, con la salvedad de que esta deberá de ser ministrada, en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

SEGUNDO.- Por otra parte este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL,** la información solicitada y consistente en: **"....De esa última cifra, correspondiente al dato estadístico de las detenciones declaradas como ilegales por los órganos jurisdiccionales competentes del estado de Jalisco, solicito que que se me desglose dicha cifra a través de la información de respuesta en tabla de Excel como datos abiertos, de acuerdo al criterio de interpretación 02/2020 del ITEI, desglosado de la siguiente forma:... 3. Juez de control que declaró la detención como ilegal (no se piden datos personas) 4. Agencia del Ministerio Público que presentó a la persona detenida. 5. Área a la que esta adscrita dicha AMP y dependencia de procuración de justicia a la que pertenece.....8. Número de registro que se tenga de la investigación iniciada o por la que se declaró como ilegal la detención. 9. Corporación que realizó la detención." (Sic),** ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

TERCERO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. - Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

FISCALÍA DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JALISCO UNIDAD DE TRASPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

JGB/MLRR/JR